



Visto el estado procesal del expediente número **RR-97/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El seis de enero de dos mil veinte, el hoy recurrente entregó una solicitud de acceso a la información pública en la Presidencia Auxiliar Municipal de San Nicolás Tetitzintla, Tehuacán, Puebla y dirigida a su titular, en la que se solicitó lo siguiente:

*“C. Oscar Miguel González Dimas
Presidente Auxiliar San Nicolás Tetitzintla
Tehuacán, Puebla*

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo, y bajo lo señalado en el artículo 6 y 8 de la Constitución Política Mexicana y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo siguiente:

- 1. Desglose de manera mensual cada una de las actividades y acciones que realizó la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla para justificar el monto que recibió del Ayuntamiento durante el 2019*
- 2. Desglose la nomina que se paga en la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla*
- 3. Desglose el aguinaldo que se pagó a cada trabajador de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla*
- 4. Indique la metodología y los indicadores para definir el aguinaldo que se entregó a cada trabajador de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla*
- 5. Justifique los motivos por los que algún trabajador o trabajadores no recibieron aguinaldo*
- 6. Indique el número de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción que dejó en blanco la administración anterior de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla y que fue recibida por la actual administración a partir de febrero de 2019 así como indique el número de folios que indicaban las actas en blanco*
- 7. Indique por mes el número de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción que ha expedido la actual administración de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla desde enero a diciembre de 2019*
- 8. Indique el costo en 2019 para expedir un acta de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción en la junta Auxiliar y el tiempo de respuesta de cada uno*
- 9. Desglose por mes el presupuesto de ingreso y egresos de la Junta Auxiliar de enero a diciembre del 2019*



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-97/2020.

10. *Se solicita en digital el curriculum vitae del Presidente de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla*
11. *Desglose el apoyo económico y en especie así como las acciones que ha realizado la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla por colonia*
12. *Desglose las obras, acciones y apoyos que han otorgado a las colonias y/o personas de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla con recursos propios*
13. *Se solicita en digital los programas presupuestarios 2019 y 2020 de la Junta Auxiliar*
14. *Se solicita copia en digital la anuencia, dictamen u oposición que otorgaron para que se desarrollara la construcción y operación de las estaciones de servicio de gas LP que operan sobre avenida las Palmas pertenecientes a Junta Auxiliar*
15. *Desglose los montos mensuales de enero a diciembre que se recibieron en el panteón de la Junta Auxiliar*
16. *Se solicitan en digital las actas de cabildo realizadas en la Junta Auxiliar de enero a diciembre de 2019 ...” (sic).*

II. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, el particular interpuso recurso de revisión, vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, externando, en síntesis, lo siguiente:

“Indicar los motivos de la inconformidad

La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.” (sic)

III. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-97/2020** turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-97/2020.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la o al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, ello, vía electrónica, a través del Medio de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. De igual forma, se hizo del conocimiento de el recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtiera los efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

En consecuencia, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por el inconforme y el sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente lo permitía, se decretó el cierre de instrucción; se tuvo, por entendida la negativa del accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



VI. El veintiocho de julio de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo de presente medio de impugnación, se examinará su procedencia por ser estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*



En el caso que nos ocupa, el recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Indicar los motivos de la inconformidad

La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.” (sic)

Al respecto, se debe precisar que el particular hoy recurrente, realizó una solicitud de acceso a la información al presidente auxiliar municipal de San Nicolás Tetitzintla, Tehuacán, Puebla, a través de escrito libre de tres de enero de dos mil veinte, del que se desprende fue presentado y recibido el seis del mismo mes y año supra citado, apreciándose de su literalidad lo siguiente:

- “1. Desglose de manera mensual cada una de las actividades y acciones que realizó la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla para justificar el monto que recibió del Ayuntamiento durante el 2019*
- 2. Desglose la nomina que se paga en la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla*
- 3. Desglose el aguinaldo que se pagó a cada trabajador de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla*
- 4. Indique la metodología y los indicadores para definir el aguinaldo que se entregó a cada trabajador de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla*
- 5. Justifique los motivos por los que algún trabajador o trabajadores no recibieron aguinaldo*
- 6. Indique el número de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción que dejó en blanco la administración anterior de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla y que fue recibida por la actual administración a partir de febrero de 2019 así como indique el número de folios que indicaban las actas en blanco*
- 7. Indique por mes el número de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción que ha expedido la actual administración de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla desde enero a diciembre de 2019*
- 8. Indique el costo en 2019 para expedir un acta de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción en la junta Auxiliar y el tiempo de respuesta de cada uno*
- 9. Desglose por mes el presupuesto de ingresos y egresos de la Junta Auxiliar de enero a diciembre del 2019*
- 10. Se solicita en digital el curriculum vitae del Presidente de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla*
- 11. Desglose el apoyo económico y en especie así como las acciones que ha realizado la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla por colonia*
- 12. Desglose las obras, acciones y apoyos que han otorgado a las colonias y/o personas de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla con recursos propios*



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-97/2020.

13. Se solicita en digital los programas presupuestarios 2019 y 2020 de la Junta Auxiliar

14. Se solicita copia en digital la anuencia, dictamen u oposición que otorgaron para que se desarrollara la construcción y operación de las estaciones de servicio de gas LP que operan sobre avenida las Palmas pertenecientes a Junta Auxiliar

15. Desglose los montos mensuales de enero a diciembre que se recibieron en el panteón de la Junta Auxiliar

16. Se solicitan en digital las actas de cabildo realizadas en la Junta Auxiliar de enero a diciembre de 2019 ..." (sic).

De las constancias que integran el expediente **RR-97/2020**, en particular del informe rendido por el encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del oficio UT/120/2019, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se desprende en lo conducente que:

"... I. Con fecha 03 de enero de dos mil veinte se recibió en la junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla, Tehuacán Puebla; solicitud de acceso a la información pública en la cual solicita lo siguiente:

"1. Desglose de manera mensual cada una de las actividades y acciones que realizó la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla para justificar el monto que recibió del Ayuntamiento durante el 2019

2. Desglose la nomina que se paga en la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla

3. Desglose el aguinaldo que se pagó a cada trabajador de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla

4. Indique la metodología y los indicadores para definir el aguinaldo que se entregó a cada trabajador de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla

5. Justifique los motivos por los que algún trabajador o trabajadores no recibieron aguinaldo

6. Indique el número de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción que dejó en blanco la administración anterior de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla y que fue recibida por la actual administración a partir de febrero de 2019 así como indique el número de folios que indicaban las actas en blanco

7. Indique por mes el número de actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción que ha expedido la actual administración de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla desde enero a diciembre de 2019

8. Indique el costo en 2019 para expedir un acta de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción en la junta Auxiliar y el tiempo de respuesta de cada uno

9. Desglose por mes el presupuesto de ingresos y egresos de la Junta Auxiliar de enero a diciembre del 2019

10. Se solicita en digital el curriculum vitae del Presidente de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla

11. Desglose el apoyo económico y en especie así como las acciones que ha realizado la Presidencia de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla por colonia

12. Desglose las obras, acciones y apoyos que han otorgado a las colonias y/o personas de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla con recursos propios



13. Se solicita en digital los programas presupuestarios 2019 y 2020 de la Junta Auxiliar

14. Se solicita copia en digital la anuencia, dictamen u oposición que otorgaron para que se desarrollara la construcción y operación de las estaciones de servicio de gas LP que operan sobre avenida las Palmas pertenecientes a Junta Auxiliar

15. Desglose los montos mensuales de enero a diciembre que se recibieron en el panteón de la Junta Auxiliar

16. Se solicitan en digital las actas de cabildo realizadas en la Junta Auxiliar de enero a diciembre de 2019.

*II. Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de la solicitud de acceso a la información hasta el día 03 de marzo del año en curso mediante la notificación del Recurso de Revisión 0097/2020, notificado vía correo electrónico por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, interpuesto por el hoy recurrente el C. ***** , manifestando su inconformidad en la falta de respuesta de este Sujeto Obligado, dentro de los plazos señalados por la Ley. (...)*

V. A través del oficio S/N de fecha 11 de marzo del año en curso, el Presidente de la Junta Auxiliar de San Nicolás Tetitzintla, Municipio de Tehuacán, Puebla; informó haber respondido todas y cada una de las interrogantes realizadas por el hoy recurrente (...)

En virtud de lo anterior y en consecuencia de los razonamientos lógico jurídicos vertidos a lo largo del presente, resulta procedente sobreseer el Recurso de Revisión en que se actúa, al manifestar que la solicitud de Acceso a la Información Pública se presentó de manera escrita directamente en la Junta Auxiliar de San Nicolas Tetitzintla del Municipio de Tehuacán, Puebla; misma que cuenta con deficiencias técnicas, aunado a que carece de los suficientes recursos materiales y humanos para el trámite de sus asuntos, en ese sentido, la Solicitud de Acceso a la Información Pública no fue presentada en la Unidad Administrativa de Transparencia de este sujeto obligado y por consecuencia no fue ingresada al sistema INFOMEX por lo que no se llevó el pulso adecuado de los términos señalados en la Ley de la materia por lo que, cabe puntualizar que se excedió de forma breve el término de respuesta a la solicitud de acceso a la información en no llevar el conteo exacto del plazo establecido por la legislación aplicable; aunque si bien es cierto las solicitudes de acceso a la Información Pública deben atenderse en el menor tiempo posible, también lo es que se protegió el derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic).

Es importante precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que éstos disponen lo siguiente:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“**Artículo 6.** (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:

*“**Artículo 12.** (...)*

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

En el caso en particular, cobra especial importancia lo establecido por los artículos 142, 146 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a la forma de hacer efectivo el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, preceptos legales que a la letra dictan:

*“**ARTÍCULO 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General”.*

*“**ARTÍCULO 146.** Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso



será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud. Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.

ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

En este tenor y ante la falta de respuesta en el término antes señalado, el petionario con la finalidad de que se verifique la omisión del **sujeto obligado**, respecto a sus facultades de transparencia, decidió promover el recurso de revisión que aquí nos ocupa, en términos de los artículos 169, 170, 171 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que aluden lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. *El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Transparencia al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.*

ARTÍCULO 170. *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

- I.** *La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II.** *La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III.** *La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV.** *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V.** *La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-97/2020.

VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XII. La orientación a un trámite específico. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los sujetos obligados o denunciar al servidor público, una vez que el Instituto de Transparencia ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.

ARTÍCULO 171. *El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.*

ARTÍCULO 172 *El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

Como lo hemos establecido, el particular ahora recurrente ejerciendo su derecho de acceso a la información pública tutelado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizó una petición al presidente



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-97/2020.

auxiliar municipal de San Nicolás Tetizintla, Tehuacán, Puebla, el seis de enero de dos mil veinte y ante la falta de respuesta en tiempo y forma, presentó ante este Órgano Garante, recurso de revisión.

Sin embargo, se observa que el aquí recurrente no formuló su petición de acceso a la información pública al sujeto obligado o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado o a través de la Plataforma Nacional que para tal efecto establece la ley de la materia, en sus numerales 142 y 146, mismos que ya fueron descritos líneas atrás, requisito *sine qua non*, para que se pueda actualizar alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión estipuladas en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, y para robustecer lo referido, resulta importante señalar que “*sujeto obligado*”, es definido por el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como los actores a los que les aplican las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; es decir, los entes a los que se les puede exigir la clasificación, preservación y el acceso a su información; la difusión proactiva y la atención de solicitudes de acceso a la información y la protección de los datos personales que estén en su poder.

Por su parte el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su fracción V, establece que son considerados, como sujetos obligados, entre otros, los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades; sin que pase desapercibido para este órgano garante que, las Juntas Auxiliares, de acuerdo con lo establecido por el artículo 224, de la Ley Orgánica Municipal, son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y están supeditadas al Ayuntamiento del Municipio al que estén adscritos, lo que



conlleva a que cumplan con su deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas.

En esas condiciones, a efecto de que al recurrente le asistiera la razón era indispensable que demostrara que la solicitud de acceso a la información pública, hubiese sido recibida por el sujeto obligado y que éste se haya abstenido de haber dado respuesta a la misma en términos de ley; sin embargo, de la copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información –visible a fojas cinco y seis, del expediente de mérito-, se advierte que la petición de acceso a la información, fue presentada el seis de enero de dos mil veinte, en la Presidencia Auxiliar Municipal de San Nicolás Tetitzintla, Tehuacán, Puebla, ente que al no estar contemplado en la fracción V, del artículo 2, de la Ley en la materia en el Estado de Puebla, no está facultado para atender y dar trámite a solicitudes de acceso a la información pública.

Sin que este por demás señalar, que, con el sentido de la presente resolución, no se deja en estado de indefensión al particular ahora recurrente, en atención a que como consta de actuaciones del expediente RR-97/2020, con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, el presidente auxiliar municipal de San Nicolás Tetitzintla, Tehuacán, Puebla, dio respuesta a la petición de información pública que le fue presentada, enviándola al correo electrónico señalado por el propio peticionario – visible a fojas treinta y nueve a cuarenta y siete, del expediente que nos ocupa.

Consecuentemente, el recurso de revisión que con la presente resolución se determina, resulta improcedente, ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 182.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-97/2020.

El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
(...)*

ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al resultar improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE**, el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por medio del correo electrónico señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **RR-97/2020.**

Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de julio de dos mil veinte, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-97/2020.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-97/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota, el veintinueve de julio de dos mil veinte.

CGLM/JPN.